

ley de cooperativas de uruguay (regulación por ramas)

Aarón Gleizer¹

En un artículo anterior tuvimos oportunidad de comentar los aspectos generales de la Ley 18.407, primera Ley General de Cooperativas de la hermana República Oriental del Uruguay².

Además de establecer una minuciosa regulación general de las cooperativas, la ley contiene normas específicas para las cooperativas de diferentes ramas.

En tal sentido, determina el art. 98 que “las cooperativas pueden constituirse acogiendo a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquellas guarden mayor analogía. Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva”.

En la consideración particular de las diversas ramas abordadas se advierte que algunas de ellas cuentan con regulaciones sintéticas, en tanto otras, que presentan mayor complejidad, están sujetas a reglamentaciones más minuciosas.

Cooperativas de trabajo

La enunciación particular de las diversas clases de cooperativas comienza por las de trabajo, que son definidas como aquellas que “tienen por objeto

(1) Asesor normativo IMFC hasta su fallecimiento, en septiembre de 2009.

(2) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Ley de Cooperativas de Uruguay (parte general)”, en Revista del Instituto de la Cooperación, N° 193/2009, p. 254.

proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica, La relación de los socios con la cooperativa es societaria” (art. 99).

Se consideran incluidas en la definición precedente, “aquellas cooperativas que solo tengan por objeto la comercialización en común de productos y servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa”.

El número de trabajadores en relación de dependencia “no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos. Estas limitaciones no rigen para los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o de actividades de temporada” (art. 100).

Las remuneraciones mensuales de los socios, a cuenta de los excedentes, “no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan. Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las reenumeraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso” (art. 101).

Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, “las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos” (art. 102).

Las cooperativas de trabajo “no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente (ibid.).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, “a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación” (ibid.).

Las cooperativas de trabajo “están exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno” (art. 103).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer “un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o a crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas” (íbid.).

En todo caso de proceso liquidatorio concursal “tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de dicha empresa” (art. 104).

En tales casos y a solicitud de parte, “el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización (íbid.).

Sin perjuicio de ello, “en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal” (íbid.).

En los casos previstos en el artículo 104 de la ley, “la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la actividad en que gire la misma” (art. 105).

Dicha suspensión “se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos ordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social” (íbid.).

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, “ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud”.

También en los casos previstos en el artículo 104, “los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo” (íbid.).

En síntesis, recordando que en el caso de nuestro país la regulación de las cooperativas de trabajo constituye una añeja asignatura pendiente³⁴⁵⁶, podemos afirmar que en la hermana República Oriental del Uruguay la Ley 18.407 ha logrado establecer una regulación apropiada para una rama históricamente conflictiva como lo son las cooperativas de trabajo, definiendo con precisión las complejas relaciones que se configuran en torno del acto cooperativo de trabajo.

Cooperativas sociales

Por razones de afinidad pasaremos a considerar seguidamente a las cooperativas sociales, que constituyen una subclase de las cooperativas de trabajo y “tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas

(3) Cfr. “Documento Final”, Congreso Argentino de la Cooperación (1983), Ed. Consejo Intercooperativo Argentino, Buenos Aires, 1983.

(4) Cfr. “Documento Final”, Congreso Argentino de la Cooperación (1989), Ed. Consejo Intercooperativo Argentino, Buenos Aires, 1989.

(5) Cfr. “Congreso Argentino de la Cooperación 2004. De cara al nuevo milenio. Por el desarrollo nacional con inclusión social”, ed. Coninagro y Cooperar, Buenos Aires, 2004.

(6) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Proyecto de Ley de Cooperativas de Trabajo”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 180/2007, p. 408.

insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social” (art. 172).

En los aspectos no previstos, las cooperativas sociales se regirán por las disposiciones de la ley aplicables a las cooperativas de trabajo (art. 173).

Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquellos deben destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta un 20% a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes, y en ningún caso serán repartidos entre los socios.
- B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.
- C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía. La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.
- D) Un mínimo de 75% de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social (art. 174).

Podrán ser socios de las cooperativas sociales “las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial” (art. 175).

La administración y representación de la cooperativa “deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores o incapaces, podrán estos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales” (ibid.).

En forma previa a la inscripción de sus estatutos, las cooperativas sociales deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, quien dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse y tendrá además facultades para controlar su constitución y funcionamiento (art. 176).

Todos los socios de las cooperativas sociales recibirán capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrollen su actividad, así como asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica y sostenibilidad de los proyectos (art. 177).

Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales, las que quedarán exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud (art. 178).

Cooperativas de artistas y oficios conexos

Las cooperativas de artistas y oficios conexos son una clase especial de cooperativas de trabajo. Están constituidas por personas físicas calificadas como artistas, intérpretes o ejecutantes, así como aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas, y podrán ser integradas por personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 180).

Estas cooperativas “regularán sus producciones o servicios de conformidad con los contratos que celebren y por las disposiciones civiles o comerciales que les resulten aplicables” (art. 181).

El régimen de trabajo de la cooperativa “será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres” (art. 182).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la ley, “los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y sobre la base de las remuneraciones realmente percibidas” (art. 183).

En todo lo no previsto en este capítulo, las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán por las disposiciones de la ley aplicables a las cooperativas de trabajo (art. 184).

Cooperativas de consumo

Según el art. 106 de la Ley 18.407 “son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos”.

Las cooperativas de consumo “sólo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley)” (art. 107).

Cooperativas agrarias

Por su parte, “son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros” (art. 108).

En estas cooperativas “los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa” (art. 113).

El art. 114 de la Ley 18.407 establece diversas exenciones tributarias y reducción parcial de aportes jubilatorios, a favor de las cooperativas agrarias, en tanto el art. 116 establece que el Poder Ejecutivo fomentará la creación de cooperativas agrarias y desarrollará programas de capacitación cooperativa. El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias, y el Poder Ejecutivo podrá exonerarlas de todo tributo a la exportación creado o por crearse (íbid.).

Según el art. 115, en las cooperativas agrarias la responsabilidad de los socios podrá ser limitada o suplementada, pero no regirá el límite previsto en el literal B del art. 20 (veinte veces el monto del aporte suscripto).

Cooperativas de vivienda

Las cooperativas de vivienda aparecen como la rama más minuciosamente reglamentada por la Ley 18.407, y esto se justifica ampliamente por tratarse de una actividad particularmente compleja.

Al efecto, bastaría recordar las dificultades atravesadas en nuestro país que llevaron al naufragio del proyecto similar presentado por el Diputado Floreal Gorini⁷.

Según el art. 117, “las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda”.

Además de los principios generales consagrados en el art. 7º de la ley, estas cooperativas:

- 1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.
- 2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos (art. 119).

Entre los requerimientos especiales para estas cooperativas, se establece que se requerirá una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos (art. 120, B).

Las cooperativas de vivienda debidamente inscriptas tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, pasividades, etc., hasta el 20% de los sueldos, etc. (se entiende de los haberes de los socios deudores) (art. 122).

Las partes sociales no podrán ser inferiores a dos unidades reajustables y se reajustarán según dicho índice (art. 123).

Los estatutos podrán optar por la inclusión o no inclusión de los intereses del préstamo hipotecario en la parte social del cooperativista, “no pudiendo excluirse, en ningún caso, lo correspondiente a la amortización del préstamo como aporte del socio” (íbid.).

(7) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Proyecto de Ley de Cooperativas de Vivienda”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 110/1998, p. 50.

Corresponden a la cooperativa “las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes” (íbid.).

Las cooperativas de vivienda “podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua. La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción. La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa. Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser evaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social” (art. 124).

En las cooperativas de vivienda las decisiones de disolución o fusión o incorporación (art. 93, numerales 1 y 3) no podrán ser invocadas a efectos del ejercicio del derecho de renuncia (art. 125).

Las cooperativas de vivienda se clasificarán en unidades cooperativas de vivienda y cooperativas matrices de vivienda (art. 126).

Son unidades cooperativas de vivienda “las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 131 de la presente ley. Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente (reciclaje) el número mínimo de socios se fija en seis” (art. 127).

A su vez, “las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios” (art. 128).

Las unidades cooperativas de usuarios “sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo” (art. 129).

Por su parte, las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que

prescriben los artículos 146 y 147 de la ley. Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras amortizan el costo de la vivienda” (art. 130).

El art. 131 de la Ley 18.407 establece ciertas restricciones para la adquisición de inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos por parte de cooperativas de usuarios.

El art. 132 admite la reducción de órganos (al consejo directivo y a la asamblea general) para las unidades cooperativas de vivienda con menos de veinte socios.

El art. 133 impone a las cooperativas de vivienda –una vez obtenida la personería jurídica- la obligación de inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Ambiental y Medio Ambiente.

Por último, el art. 134 establece las condiciones para la participación de estas cooperativas en las licitaciones y llamados a presentación de propuestas de los programas habitacionales financiados por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, y similares.

Según el art. 135 de la Ley 18.407, “cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un **documento de uso y goce**, que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones. El **documento de uso y goce** se otorgará en instrumento público o privado y deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas”.

A su vez, “los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla –directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio” (art. 136).

La calidad de socio y el derecho de uso se terminarán por retiro voluntario del socio o por renuncia de sus herederos, por expulsión del socio por

incumplimiento de sus obligaciones o por falta grave, y por disolución de la sociedad (art. 137).

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa, los socios deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho (íbid.).

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% del reintegro a que tuviera derecho. El 50% restante deberá hacerse efectivo con posterioridad a la asignación a un nuevo socio, pero no más allá de tres años a partir del vencimiento del plazo anterior (íbid.).

El retiro voluntario deberá ser solicitado por escrito ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente (art. 138).

Hasta los diez años de adjudicada la vivienda, si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos y menos un 10% del valor resultante. Si el retiro no se considera justificado, la deducción podrá oscilar entre 25% y el 50% del valor resultante (íbid.).

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicada la vivienda no serán abatidos en en menos de un 10% de la parte social (íbid.).

Las desinteligencias que se produzcan en este tema entre la cooperativa y los usuarios serán resueltas por el juez competente (íbid.).

Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, los aportes extraordinarios y lo abonado por amortización del préstamo hipotecario. Las cooperativas podrán decidir si se capitaliza al socio solo lo abonado por concepto de capital o además, lo pagado por intereses (art. 139).

La exclusión del socio por incumplimiento que constituya falta grave o reiteración de faltas medianas hasta la adjudicación de la vivienda, será resuelta por el Consejo Directivo mediante información sumaria y oyendo al interesado, en decisión sujeta a recursos de reconsideración y apelación en subsidio ante la asamblea general, la que deberá ser convocada dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de los plazos procesales establecidos (art. 140).

En cuanto a la exclusión por incumplimiento de obligaciones pecuniarias que se produzca una vez adjudicada la vivienda, dará lugar al procedimiento de desalojo, salvo que el socio afronte dificultades que no le sean imputables, en cuyo caso la cooperativa procurará resolver el problema gestionando un subsidio oficial o mediante un fondo de socorro constituido al efecto (íbid.).

El incumplimiento grave de las obligaciones de un socio con la cooperativa podrá determinar que se solicite judicialmente su exclusión y la rescisión del “documento de uso y goce” (íbid.).

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del consejo directivo, apelable ante la asamblea general, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos (íbid.).

Por el contrario, si resultara amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la exclusión del socio se registrará en los libros sociales y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas (íbid.).

Se podrá abatir de la parte social a reintegrar al perdedor del juicio un porcentaje del 50% al 75%, siempre que ello surja de los estatutos o reglamentos aprobados con anticipación de un año contado desde la promoción del litigio (íbid.).

Las diferencias que se suscitasen serán resueltas por el juez competente (íbid.).

En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, subrogando al causante en todos sus derechos y obligaciones y designando a uno de ellos como socio titular, en cuyo caso el valor patrimonial de la vivienda estará exento de todo impuesto nacional, o bien retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales (Art. 141).

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce el cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren (íbid.).

Los socios aportarán mensualmente las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la integración o no integración, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose en forma preceptiva, capitalizar lo abonado en concepto de amortización, destinado a pago de capital (art. 142).

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa. Esta suma adicional no integra la parte social y no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda (íbid.).

La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de las unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, según lo previsto en la ley y en las normas reglamentarias (art. 143).

Serán de cargo de la cooperativa todas las reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto (art. 144).

Las viviendas de interés social que según el régimen de la Ley 13.728 se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble (íbid.).

Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento (art. 145).

En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras subsistan deudas hacia entidad, si así lo previeran los estatutos (art. 146).

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa asamblea con mayoría calificada de dos tercios de los

socios y hasta ese momento se regirán por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios (íbid.).

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán continuar o no continuar integrando la cooperativa, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado (íbid.).

Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de sanciones (art. 147).

Las **cooperativas matrices de vivienda** son aquellas “que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales (art. 148).

Las cooperativas de este tipo actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán gremiales o locales, respectivamente (art. 149). No podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios (art. 150).

La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir vivienda, teniendo en cuenta, por lo menos, la antigüedad del socio, el cumplimiento de sus obligaciones como tal, sus cargas familiares y su situación habitacional (art. 151).

Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa, las que permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales, por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma. Entre tanto, la cooperativa

matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que establezca la reglamentación (art. 152).

En caso de promover grandes conjuntos habitacionales, las cooperativas matrices deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto, cuyos lineamientos generales deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales (art. 153).

Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar, en representación de sus unidades cooperativas, en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el art. 134 de la ley (art. 154).

En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales (art. 155).

Los **institutos de asistencia técnica** son entes constituidos bajo una denominación societaria, cooperativa o asociativa (art. 157), destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras (art. 156).

Los estatutos de estos entes establecerán la denominación y domicilio, los servicios que prestan y la organización interna (art. 158). La tarifa de los servicios no podrá exceder el 7% del valor total de las obras (art. 159).

Los institutos de asistencia técnica no podrán distribuir excedentes, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Entendemos que la reglamentación deberá prever los procedimientos aplicables en el caso. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda (art. 160).

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá solicitar ante los organismos competentes la suspensión o retiro de la personería jurídica a los institutos de asistencia técnica, en los siguientes casos:

-
- A) Por exceder los topes fijados en la retribución de servicios.
 - B) Por insolvencia técnica determinada por técnicos del referido ministerio.
 - C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asociadas.
 - D) Por las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.
 - E) Por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el referido ministerio, referida a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda (art. 161).

En caso de infracción, el referido ministerio tendrá amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo de hasta un año, y en función de la gravedad comprobada podrá disponer el retiro de la personería jurídica, sin perjuicio de aplicar las multas que correspondieran, graduadas entre un mínimo de diez y un máximo de mil unidades reajustables. Los institutos de asistencia técnica deberán presentar la lista de los integrantes responsables del mismo, quienes responderán solidariamente por el pago de las multas. Mientras permanezcan impagas y en tanto no haya vencido el plazo de las sanciones aplicadas, los técnicos no podrán integrar o participar en cualquier otro instituto similar. La reiteración de incumplimientos determinará la inhabilitación por el término de cinco años (ibid.).

Cooperativas de ahorro y crédito

En cuanto a las **cooperativas de ahorro y crédito**, tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros (art. 162).

Estas cooperativas podrán ser de **intermediación financiera**, en cuyo caso estarán comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 15.322 del 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay y demás organismos de contralor previstos por la ley (art. 163), o bien **cooperativas de capitalización**, cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos

de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del citado banco (íbid.).

Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa (art. 164).

Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de la ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que está al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales que fije la asamblea general. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren estos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la ley para el logro de los mismos.
- 2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un diez por ciento de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativas u otras personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del quince por ciento.
- 3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:
 - A) Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay,
 - B) Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional e internacional.
 - C) Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.
 - D) El Estado.
 - E) La Corporación Nacional para el Desarrollo.
 - F) Organismos internacionales.
 - G) Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.

La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

-
- 4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:
- A) En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al diez por ciento del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativas u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del quince por ciento. En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realizan actividades de micro, pequeñas o medianas empresas no regirán las limitaciones previstas en este numeral.
 - B) En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.
- 5) Celebren regularmente sus asambleas generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al diez por ciento de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el cinco por ciento de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del cincuenta por ciento (art. 165).

Lo precedentemente dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, sobre tasas de interés y usura (íbid.).

La exigencia de una cantidad mínima de asociados en la constitución y a los dos años de la fundación de la entidad constituye un reaseguro para evitar que la misma sea regida por un minúsculo grupo de financistas, según el temor expresado en nuestro país al tiempo de sancionarse la Ley 26.173⁸.

También apunta al mismo propósito de evitar el funcionamiento de financieras lucrativas disfrazadas bajo el ropaje cooperativo la imposición de

(8) Cfr. GLEIZER, Aarón, "Más sobre la reforma de la Ley 20.337", en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 181/2007, p. 476.

limitaciones cuantitativas en la operatoria crediticia de las cooperativas de capitalización, como así también la exigencia de una participación mínima de socios en las asambleas.

Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 165 de la ley o la violación de los principios cooperativos establecidos en el art. 7° de la misma, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos, el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario (art. 166).

Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación (art. 167).

No se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas, la prohibición de conceder créditos o avales a su personal superior, ya sea directores, síndicos, fiscales, asesores, etc., establecida por el art. 18, literal c) del Decreto-Ley 15.322 del 14.09.1982, regulatoria del Sistema de Intermediación Financiera (art. 168).

Por último, las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio (art. 169).

Cooperativas de seguros

Estas cooperativas tienen por objeto desarrollar la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas. Se regirán por las disposiciones de la ley y por la normativa pertinente en materia de seguros (art. 170).

Cooperativas de garantía recíproca

Las cooperativas de garantía recíproca tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento (art. 171).

Promoción de las cooperativas

El Estado “promoverá la aplicación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo” (art. 185).

Para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo se crea el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, que se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 186).

El INACOOOP tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país (art. 187).

Tendrá, entre otros, los cometidos de proponer políticas públicas y sectoriales; asesorar a los poderes públicos en materia cooperativa; promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos; formular los planes nacionales de desarrollo cooperativo y evaluar los resultados de su aplicación; coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo con las unidades ejecutoras de los ministerios y entidades públicas que tengan alcance e incidencia sobre el sector; preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y fomento del desarrollo del sector cooperativo; definir políticas y programas de formación para generar capacidades de dirección y administración económica financiera y de gestión social de las cooperativas; definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo; evaluar la incidencia de la gestión cooperativa en la economía y la sociedad; promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada; promo-

ver la investigación en materia cooperativa; la formación y capacitación de los cooperativistas; promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas entre ellas y en sus organizaciones superiores; comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa; e impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción (íbid.).

Son atribuciones del INACOOOP relacionarse con los poderes públicos y organismos públicos y privados para el cumplimiento de sus cometidos; coordinar con esos organismos la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo; asumir la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social; comunicar e informar sobre los temas vinculados a su gestión; establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales o regionales; y requerir información periódica y sistemática a las cooperativas y demás entidades de la economía social (art. 188).

El INACOOOP estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales, y en todo lo no previsto, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada (art. 189). Sus bienes son inembargables y sus créditos gozan de privilegio (art. 190). Estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas (art. 191). El art. 192 regula los recursos contra las resoluciones del INACOOOP.

El INACOOOP será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará como presidente y otro como vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo. Los directores durarán dos años en su mandato, pudiendo ser reelectos por dos períodos más (art. 194).

El art. 195 de la Ley 18.407 regula las atribuciones del Directorio, en tanto el art. 196 regula las del presidente.

Habrà además un Director Ejecutivo, cuya designación deberá recaer sobre una persona que demuestre tener una sólida formación cooperativa (art. 198) y cuyas atribuciones estàn reguladas por el art. 199 de la ley.

Por su parte, el Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la ley, conjuntamente con dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública (art. 200). Tendrá funciones de consulta y asesoramiento (art. 201).

Según el art. 202 de la ley, el INACCOOP financiará su actividad con la prestación coactiva anual para la promoción, desarrollo y educación cooperativa (art. 204), una partida transitoria con cargo a rentas generales de 10.000.000 UI (unidades indexadas) para los ejercicios 2009 y 2010, las partidas presupuestarias que se asignen en los ejercicios siguientes, los fondos provenientes de la asistencia de la cooperación internacional, las donaciones, legados u otros recursos análogos, los ingresos obtenidos por la prestación de sus servicios, cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia y el remanente de la liquidación de cooperativas.

El INACCOOP publicará anualmente un balance auditado externamente, con dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación de otros estados contables que reflejen claramente su actuación financiera (art. 203).

En cuanto a la prestación coactiva anual establecida por el art. 204 de la Ley 18.407, se considera hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas, configurado al cierre del ejercicio económico y tendrá un período de liquidación anual salvo ejercicios irregulares o cambio de fecha de cierre de ejercicio (art. 205).

Será sujeto activo de la prestación el INACCOOP y serán sujetos pasivos las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado. Se faculta al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación con la prestación (íbid.).

Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios, excluido el impuesto al valor agregado y las operaciones realizadas con otras cooperativas (íbid.).

Para las cooperativas de vivienda, el monto imponible se establecerá de acuerdo con una escala variable, fluctuante entre 100 y 667 unidades reajus-

tables por socio, determinada según el número de socios y su calificación por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (íbid.). No se aclara si los conceptos de unidades reajustables y unidades indexadas son equivalentes.

La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% y el monto máximo de la prestación de una cooperativa no podrá exceder las 200.000 unidades indexadas (íbid.).

Estarán exoneradas de la prestación coactiva las cooperativas sociales, las cooperativas cuyos ingresos del ejercicio no superen las 500.000 unidades indexadas a la cotización de cierre del mismo, las cooperativas de trabajo en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de la seguridad social supere el 70% de los ingresos y cuyos salarios y demás prestaciones no sean superiores a los establecidos por los laudos de la rama respectiva, las cooperativas de trabajo surgidas como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa precedente, hasta un plazo de cinco años contados a partir del inicio de la actividad de la cooperativa, las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación, y las cooperativas de vivienda antes de ser habitadas por los socios (íbid.).

La liquidación de la prestación coactiva será anual, en las condiciones que establezca el INACCOOP, quien podrá establecer pagos a cuenta (íbid.).

Del monto de la prestación se podrán deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de carácter gremial y los servicios que presten estas entidades, hasta un 15% del total de la prestación (íbid.).

Se faculta al Poder Ejecutivo a establecer un certificado de cumplimiento de la prestación coactiva, que será emitido por el INACCOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación (art. 206).

La prestación coactiva queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos (art. 207).

En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en el Código Tributario (art. 208).

La Ley 18.407 prevé además la creación de dos fondos administrados por el INACCOOP. Por una parte, el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP), destinado al cofinanciamiento de proyectos de inversión para la viabilidad y desarrollo de las cooperativas de cualquier clase o grado, y se integrará con las partidas presupuestarias específicas, los excedentes de ejecución, los aportes de cualquier fuente y los importes pagados por las cooperativas en concepto de reintegro del capital e intereses sobre los préstamos otorgados por el fondo (art. 209).

Por otra parte, el Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP) estará destinado al financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de cooperativas, y se formará con las partidas presupuestarias, los excedentes de ejecución, los aportes de cualquier fuente y los remanentes de liquidaciones de cooperativas (art. 210).

En cuanto a la fiscalización pública de las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social; pero la Auditoría Interna podrá también establecer criterios técnicos de contralor para las cooperativas sociales y aún podrá fiscalizarlas, a pedido del referido ministerio (art. 211).

La Auditoría Interna de la Nación podrá convocar a las cooperativas a inscribirse en los plazos y con los recaudos que determine, fiscalizar las asambleas, auditar los estados contables y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, visar los estados contables, expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones, y fijar los planes de cuentas y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos (art. 212).

La Auditoría Interna de la Nación podrá solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente, al estatuto o al reglamento, la intervención judicial en caso de violación de la normativa vigente o del estatuto, y la disolución y liquidación de la cooperativa cuando se compruebe la existencia de una causal de disolución o se comprueben incumplimientos graves de la ley, el estatuto o el reglamento (íbid.).

La Auditoría Interna de la Nación deberá publicar las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas, remitir al INACCOOP, a la

Dirección General Impositiva, al Área de Defensa del Consumidor, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique presunción de actos ilícitos o contrarios a la normativa vigente, aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa (graduable según entidad y reiteración de la infracción hasta un máximo de 10.000 unidades reajustables) e inhabilitación del régimen de retenciones, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento (íbid.).

Por último, la Auditoría Interna de la Nación podrá realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% de los socios; en los dos últimos casos, limitada al contenido de la solicitud (íbid.).

Por su parte, son obligaciones de las cooperativas hacia la Auditoría Interna de la Nación inscribirse en el registro correspondiente, exhibir a su requerimiento los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante, presentar en los plazos reglamentarios las actas de los actos eleccionarios, de las asambleas y de la modificación de los órganos sociales, las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados, los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión, difundir en la asamblea los informes emitidos y exigidos por la Auditoría Interna de la Nación y presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación (art. 213).

La Auditoría Interna de la Nación expedirá el certificado de cumplimiento regular de sus obligaciones, vigente por un año, a toda cooperativa inscrita que esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones, a presentar ante organismos públicos y privados (art. 214). No expedirá el certificado cuando hubiera resuelto no visar los estados contables, o cuando a criterio de la Auditoría Interna existieren violaciones normativas, estatutarias o reglamentarias, o cuando la cooperativa no cumpla con sus obligaciones (íbid.).

Por el art. 215 de la Ley 18.407 se crea dentro del Registro de Personas Jurídicas el Registro Nacional de Cooperativas, donde las cooperativas que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Auditoría Interna de la Nación inscribirán el acta de constitución y el estatuto, los do-

cumentos de uso y goce previstos por el art. 135 de la ley, y todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de retenciones de haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de partes sociales, cuotas de ahorro y amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas (art. 217).

Sin perjuicio de las disposiciones específicas, se mantendrá el régimen tributario aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones (art. 218).

Aquellas clases o tipos de cooperativas que no tuvieran una regulación tributaria legal expresa, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el art. 8° de la Ley 17.794, con las excepciones correspondientes (íbid.).

Las entidades de segundo o tercer grado representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativas de segundo o ulterior grado, según corresponda (art. 219).

Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOOOP, “deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos” (art. 220).

Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la ley, dispondrán de un plazo de dos años para adaptar sus estatutos a lo establecido en el nuevo texto legal, mediante asamblea general extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes (art. 221).

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la ley, no se inscribirá documento alguno hasta tanto no se haya inscrito, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos sociales (íbid.).

Serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución, las disposiciones pertinentes de la ley (art. 222).

La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por las leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación pertinente de la Ley 18.407 en todo lo no dispuesto en aquellas (art. 223).

Por último, el art. 224 deroga todas las disposiciones legales que son absorbidas o se opongan directa o indirectamente a lo previsto en el nuevo texto legal.

Conclusiones

A modo de síntesis, podemos afirmar sin hesitación alguna que a partir de la sanción de la Ley 18.407 la República Oriental del Uruguay cuenta con una legislación de avanzada en materia cooperativa, fruto de un debate participativo y de una elaboración sumamente cuidadosa, que sin duda constituye un aporte ponderable para la labor de revisión legislativa que en esa materia puedan asumir las naciones integrantes del Mercosur.